

PROYECTO DE LEY DE DIVORCIO

● En respuesta a la necesidad y al clamor popular de regular ciertas situaciones de conflictividad conyugal

● Sonó ya la hora de hacer llegar al "B. O. E." la realidad de la vida española en esta materia: en el choque matrimonial no hay que buscar culpables, sino soluciones

Por diversas razones, el divorcio será pronto realidad en España. Existen indicios fehacientes que lo auguran ya, contando, claro está, con que la ilógica que ha caracterizado tan contradictoriamente la vida del pueblo español en estos últimos años vaya cediendo su terreno a la lógica, lo razonable, lo europeo, lo democrático y hasta lo religioso considerado en la sacralidad del respeto a la libertad de cada persona en función de sus convencimientos y sin perjuicio para nadie. Y, ante la irreversibilidad del divorcio, la Iglesia jerárquica española puede adoptar una actitud similar a la que adoptó su jerarquía en Italia, en ocasión similar, potenciando al máximo la indisolubilidad, entrando en el juego político-religioso del «referéndum», con lo que se desprestigió indebidamente y con lo que, sobre todo, contribuyó a la escisión de la comunidad cívica y religiosa.

EN España, su jerarquía eclesiástica podrá imitar los procedimientos de la canadiense, que, ante la inevitable ley del divorcio, potenció al máximo la eficacia del adoctrinamiento catecumenal de las parejas, en función de la indisolubilidad del matrimonio-sacramento y además procuró influir en la futura ley de divorcio para que resultara lo más justa y adecuada posible. Algo parecido hizo más recientemente la jerarquía portuguesa.

ATENCIÓN ESPECIAL

Con la sola intención de proporcionar datos y elementos de juicio para idear una posible ley de divorcio civil en España, que se ajuste con realismo, respeto y ponderación a la realidad actual española, nos hemos decidido a plantear aquí este tema, con la aportación valiosa de don Luis Zarraluqui Villalba, abogado en ejercicio desde 1927, académico correspondiente y ponente en los coloquios matrimoniales del Círculo de Estudios Jurídicos. Su autoridad y experiencia avalan cualquier proyecto de ley de divorcio que pudiera ofrecernos.

—¿Considera que la actual crisis matrimonial constituye en nuestro país un fenómeno social digno de atención especial y urgente por parte de los poderes públicos?

—La crisis matrimonial en España constituye un problema que debe merecer especial cuidado y atención de los poderes públicos. Su consecuencia, que ya se sufre, es el derrumbamiento y destrucción total de la familia, y con ella el equilibrio de la sociedad y de los más básicos fundamentos del orden jurídico y social. Pretender desentenderse del problema es seguir la táctica del avestruz, como intentar negarlo es dar la espalda a la realidad.

—¿Cree que son eficaces para resolver tales conflictos familiares las soluciones legales actualmente en vigor?

—Las soluciones legales que rigen en la actualidad son, fundamentalmente, la separación legal o la nulidad del matrimonio. La primera causa los mismos estragos y genera los mismos males —destrucción de la familia, efecto sobre los hijos...— que el divorcio vincular y, sin embargo, no resuelve el problema, sino que lo agrava. Extendidas las separaciones hasta el límite de constituir un hecho habitual como ocurre hoy en día, dejar a la sociedad en situación decididamente ilegal es fomentar, desde la altura del poder, la inmoralidad pública y privada. No es aconsejable convertir el país en una sociedad de marginados de la ley. Las nulidades son un remedio farisaico al divorcio vincular, pero insincero y absurdo.

—¿Cree que la insuficiencia de los dispositivos legales en España se subsanaría con una ley de divorcio?

—Pienso formalmente que una ley de divorcio normal resolvería muchos problemas, por lo menos daría lugar a la legalización y normalización de situaciones. Claro está que no debe esperarse de la ley de divorcio que corrija las crisis matrimoniales, cuya etiología es bien distinta y hay que buscarla en el cambio de las costumbres, la emancipación de la mujer y quizá en las consecuencias de las últimas guerras que han producido un estado patológico de impaciencia, in-

transigencia y hedonismo. Pero la existencia de una ley de divorcio significaría un enfrentamiento franco y leal con la situación conflictiva y resolvería la readaptación de los inmersos en la crisis a una vida normal.

—¿Qué características especiales configurarían tal ley?

—Creo que tenemos en España un modelo perfecto, debido a un ilustre jurista, el notario Diez Pastor, que es la ley de 1932, que fue derogada con efecto retroactivo, en un acto incomprensible de sectarismo, al que se puso como broche brillante un preámbulo, del que, para escribirlo, el legislador tuvo que mojar la pluma en el tintero de Torquemada...

UN PROYECTO

Y don Luis Zarraluqui redacta un proyecto de ley de divorcio, «partiendo—son sus palabras—, con respeto y adhesión, de la magnífica ley de 1932, para adaptarla, en lo indispensable al transcurso de medio siglo y a las experiencias logradas en ese tiempo y a las derivadas del cambio de costumbres, ambientes y personas.»

Proyecta la ley en dos partes sustanciales: la sustantiva y la procesal, es decir, la definidora de hechos y la organizadora de la forma de obtener éstos. El título I lo dedica al divorcio, sus clases, sus causas y sus efectos y el título II al procedimiento de divorcio por mutuo disenso, o por justa causa, al de separación, a las medidas provisionales, recursos y disposiciones transitorias, sin olvidar la organización de los Tribunales, adecuada para un primer período de adaptación. A continuación, transcribimos sólo el capítulo I del Título I.



Artículo 1.º El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, por la declaración de su nulidad, pronunciada por sentencia firme de la jurisdicción competente según la presente ley, y por el divorcio, también resuelto por sentencia firme del tribunal competente.

Art. 2.º Desde la publicación de esta ley no producirá efectos civiles otro matrimonio que el contraído ante la autoridad civil. Los matrimonios anteriores tendrán los efectos que les reconocían las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Art. 3.º Las declaraciones de nulidad de los matrimonios contraídos después de la vigencia de esta ley competirán a la jurisdicción civil, se regirán por las normas que regulan la nulidad de los contratos y se tramitarán por el procedimiento del juicio declarativo correspondiente.

Las de los contraídos con anterioridad competirán a la jurisdicción a quien correspondieran al tiempo de su celebración y se regularán por las normas en dicho momento aplicables.

Art. 4.º El divorcio disolverá toda clase de matrimonios, sea cual fuere la fecha en que hubieren sido contraídos.

El divorcio podrá ser por mutuo disenso o por justa causa. El primero deberá ser solicitado por ambos cónyuges, y el segundo, por uno cualquiera de ellos y por alguna de las causas enumeradas en el artículo siguiente.

Art. 5.º Son causas de divorcio:

1.º El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.º La bigamia.

3.º La tentativa del marido para prostituir a la mujer y el de cualquiera de los cónyuges de corromper a los hijos o prostituir a las hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.º El desamparo de la familia sin justificación.

5.º El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.º La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al Código Civil.

7.º El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, los malos tratamientos de obra y, además, las injurias graves.

8.º La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio, y la conducta inmoral y deshonrosa de uno de los cónyuges que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales que haga insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.º La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La enfermedad grave de la que, por presunción razonable, haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12. La separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentida durante tres años.

13. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

Antonio ARADILLAS

Fotos SANTISC

